



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 35595 del 27 de julio de 2006

Bogotá, D.C.

Señora
CLARA INÉS GRANADA M
isagassa@epm.net.co

Asunto: Tránsito
GLP

En atención Al email de fecha 11 de julio de 2006, mediante el cual eleva consulta sobre el GLP, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El Ministerio de Transporte a través de la circular MT- 1300-2 02236 del 4 de febrero de 2003 señaló: “mediante el artículo 22 de la Ley 689 de 2001, se autorizó a las empresas distribuidoras el uso de Gas Licuado de Petróleo – GLP- como carburante de los vehículos destinados al reparto de dicho combustible. Por esta razón, no es procedente para este tipo de vehículos, la inmovilización de que trata la codificación 089 de la Resolución 17777 del 8 de noviembre de 2002”.

De otra parte, si los mencionados automotores no acreditan el cumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo 3º de la Resolución No. 81552 de 2001, proferida por el Ministerio de Minas y Energía dará lugar a aplicar los correctivos que establezca la citada Entidad, por tratarse de una disposición emanada de ese Ministerio.

Visto lo anterior, considera este Despacho que los organismos de tránsito deben permitir el uso de GLP como carburante para los vehículos que reparten dicho combustible, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 la Ley 689 del 28 de agosto de 2001 y la sentencia C- 578 de 2004, expediente D- 5060, M.P Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica